



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal de Hernán Darío Mejía Silva contra Olga Patricia Montoya León. Radicación N° 11001-31-10-025-2015-00409-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra el auto expedido el 27 de julio de 2022 por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió el incidente de exclusión de bienes.

### **ANTECEDENTES**

Presentado el trabajo de partición, don Hernán Darío solicitó la exclusión de los inmuebles identificados con FMI y 50C-1317337 y 50C-1317338 incluidos en las partidas denominadas recompensas del inventario adicional, valuados por \$1.317.653.000 y \$1.230.000.000 respectivamente, los cuales hacían parte del inmueble de mayor extensión identificado con FMI 50C-113919 del cual era copropietario el excónyuge, así como el monto de la indemnización por pérdida de capacidad laboral del señor Mejía en cuantía de \$91.699.958.70.

Al descorrer el traslado doña Olga Patricia, manifestó que había solicitado la compensación en su favor por la venta de los bienes correspondientes a los referidos inmuebles porque habían sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal que se conformó entre el 21 de diciembre de 1991 y el 1 de noviembre de 2007 y, luego de disuelta, fueron vendidos a Comware S.A. el 4 de febrero de 2008 por la suma de \$307.000.000.

El a-quo al resolver, decidió excluir del inventario adicional la recompensa por valor de \$1.230.000.000 relacionada con el inmueble identificado con FMI 50C-1317338 y negó las demás exclusiones.

La decisión ocasionó la inconformidad de ambas partes, quienes, respectivamente, interpusieron recursos de reposición y subsidiarios de apelación.

El demandante aduce que, antes del matrimonio, tenía en común y proindiviso el inmueble correspondiente al FMI 50C-113919; al producirse la división, en calidad de ex-comunero recibió, como parte de su cuota, el inmueble identificado con FMI 50C-1317337 cuya exclusión se negó, pero este no pertenece a la sociedad conyugal. Respecto a la indemnización por pérdida de capacidad laboral del demandante, indicó que su inclusión ya se debatió, concluyendo que no es objeto de gananciales, como consecuencia, el juez ordenó reintegrar su valor al señor Mejía.

La demandada censura la exclusión de la recompensa relacionada con la venta del inmueble identificado con FMI 50C-1317338, aduciendo que hay lugar a compensación porque el bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal; solicita que sea

revisada toda la actuación que da cuenta de que, en efecto, existen las compensaciones a su favor.

## CONSIDERACIONES

El cuestionamiento de ambos recurrentes orbita principalmente en torno a dos inmuebles que la demandada califica como sociales y el demandante como propios, ambos excónyuges, se apoyan en la actuación anterior adelantada en el proceso, para sustentar sus posiciones y piden, además, la revisión de las actuaciones anteriores, así procedió esta funcionaria, encontrando que la diligencia de inventario inicial tuvo lugar el 9 de febrero de 2009<sup>1</sup> en ella, la demandada denunció entre otros bienes, los gananciales producto de los bienes propios del señor Mejía Silva, **apartamentos 201 y 202 con sus respectivos garajes de la carrera 13 # 97-98 identificados con FMI 50C-1317337<sup>2</sup> y 50C-1317338<sup>3</sup>**, sin embargo, estas últimas partidas, **se tuvieron por no presentadas por no haber sido debidamente probadas**, este inventario y sus avalúos recibieron aprobación el 7 de julio de 2014.

En diligencia de inventario adicional, el 26 de agosto de 2014, la demandada buscó la inclusión<sup>4</sup> de cinco partidas, entre ellas: i) La suma de 307.000.000 en efectivo, **producto de la venta de los apartamentos 201 y 202 así como de sus garajes ubicados en la carrera 13 # 97-98 de esta ciudad y**, ii) Prestaciones sociales percibidas por el excónyuge por valor de \$53.779.116.

La Juez de la época encontró, que la inclusión de la partida primera ya había sido controvertida y definida en diligencia del 9 de febrero de 2009, por tanto, dispuso<sup>5</sup> no incluirla, advirtiendo que cualquier otra acción relacionada con el reintegro de los bienes no podía atenderse en esa diligencia.

En nuevo inventario adicional<sup>6</sup> presentado por la demandada con el objeto de aclarar la identificación, existencia y avalúo real de los bienes que, en su parecer, fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, incluyó partidas relacionadas con los bienes excluidos en el inventario inicial, las denunció como: i) La suma de \$1.317.653.000.00 correspondiente a la venta del inmueble identificado con **FMI 50C-1317337**, adjudicado al demandado como consecuencia de la disolución y liquidación de la comunidad, mediante escritura pública 327 del 1 de febrero de 1993 de la Notaría Séptima de Bogotá, ii) La suma de \$1.230.000.000.00 correspondiente a la venta del inmueble identificado con **FMI 50C-1317338**, adquirido por el demandado mediante escritura pública 965 del 28 de abril de 1998 de la Notaría Séptima de Bogotá, ambos vendidos por el demandado, el 4 de febrero de 2008 mediante Escritura Pública 143.

Adicionalmente pidió la inclusión otras sumas entre las cuales está la indemnización por disminución de capacidad laboral reconocida al señor Hernán Darío Mejía Silva<sup>7</sup> en Resolución 851 del 11 de mayo de 2012, por valor de \$91.699.958.70, más los frutos civiles, y una partida denominada indemnización por daños y perjuicios a la sociedad conyugal a cargo de don Hernán Darío.

---

<sup>1</sup> Folios 15 -21

<sup>2</sup> Folios 41 y 42 adquirido por don Hernán Darío el 01 de febrero de 1993 por adjudicación, disolución y liquidación de la comunidad.

<sup>3</sup> Folio 43 a 45 adquirido por don Hernán Darío el 01 de febrero de 1993 por adjudicación, disolución y liquidación de la comunidad.

<sup>4</sup> Folio 286 - 289

<sup>5</sup> Folio 375

<sup>6</sup> Folios 312 - 331

<sup>7</sup> Folios 249 y 250

En la audiencia del 7 de febrero de 2017<sup>8</sup>, el Juez valoró cada una de las partidas y encontró que **ninguna de ellas debía ser incluida**, con respecto al inmueble excluido, aseveró que se encontraba en cabeza de un tercero, quedando pendiente, únicamente por establecer lo relativo al valor de las cesantías causadas a favor del demandante.

Por cuarta vez, doña Olga Patricia insistió en la inclusión de las referidas partidas, en diligencia de inventario adicional realizada el 23 de septiembre de 2019<sup>9</sup>, las relacionó como recompensas derivadas de la venta de los inmuebles identificados con **FMI 50C-1317338** por la suma de \$1.230.000.000 **50C-1317337** por valor de \$1.317.653.000; y la suma de \$91.699.958,70 producto de la indemnización reconocida al señor Mejía Silva por disminución de su capacidad laboral. Este inventario adicional fue aprobado mediante providencia<sup>10</sup> del 17 de octubre siguiente, decretada como fue la partición, se designó auxiliar de la justicia para su elaboración, quien presentó el trabajo encomendado.

Al admitir estas peticiones reiteradas se ha transgredido el principio de preclusión descrito por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia así: "2) *La organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias: AC2206-2017, AC6255-2017; reiterados en AC4098-2018 y AC1388-2019" (AC2824-2020).*

Previamente, conviene anotar que, en el trámite impartido a este proceso, no se han respetado cabalmente las normas que lo rigen, no obstante, tales irregularidades han sido saneadas ante el silencio de los interesados, razón por la cual esta funcionaria está relevada de hacer pronunciamiento al respecto.

No obstante, también se han surtido actuaciones apartadas de la legalidad y del debido proceso que, por su trascendencia y las irreparables consecuencias no deben seguir produciendo efectos jurídicos.

Es lo que ocurre con la equivocada inclusión que, en dos renglones, hizo el funcionario judicial de partidas que se había negado desde el 9 de febrero de 2009, así como el 26 de agosto de 2014 y el 7 de febrero de 2017, sin embargo, inexplicablemente, el 17 de octubre de 2019, se le impartió aprobación al inventario adicional presentado en diligencia realizada el 29 de septiembre anterior.

La incorporación de las partidas de este "*inventario adicional*", no fue producto de estudio alguno por parte del juez, pese a que el artículo 279 procesal dispone que las providencias deben ser motivadas de manera breve y precisa, el funcionario se limitó a anotar que no hubo objeción alguna y omitió hacer el análisis correspondiente de los derechos sustanciales involucrados, que le permitiera concluir si había lugar a la inclusión.

---

<sup>8</sup> Folios 375 - 388

<sup>9</sup> Folio 499

<sup>10</sup> Folio 506

Al revisar los documentos que acreditan la titularidad de los bienes en cabeza de alguno de los cónyuges, se establece que los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 50C-1317337 y 50C-1317338 muestran como anotación número 001, la inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la escritura pública 5877 del 20 de noviembre de 1992, otorgada ante la Notaría 7ª del círculo de Bogotá, como anotación número 002 la adjudicación, disolución y liquidación de la comunidad efectuada mediante escritura 327 el 1º de febrero de 1993 ante la misma notaría, igualmente, en ambos aparece que la matrícula fue abierta con base en la 50C-113919, al revisar folio de matrícula inmobiliaria que se indica como precedente, se observa en la anotación 006 que el 5 de abril de 1990 el excónyuge adquirió por compra a las señoras Cecilia Téllez de Colmenares y María Elisa Téllez Muñoz, una cuota parte del inmueble y, en la anotación 007 aparece la inscripción del referido reglamento de copropiedad.

Estos documentos demuestran, sin lugar a duda que, los referidos inmuebles tienen la calidad de propios del excónyuge, pues fueron adquiridos por él y los demás comuneros, con anterioridad a la celebración del matrimonio y, el hecho que la comunidad a la que pertenecían los predios se hubiera dividido y adjudicado en vigencia de la sociedad conyugal, de ninguna manera cambia esta calificación, pues la causa de adquisición fue anterior. Al tener la calidad de propios, no pueden ser incluidos en el activo del inventario social.

De otra parte y con respecto a la apelación de la demandada por la exclusión de la partida relacionada con el inmueble identificado con FMI 50C-1317338, se observa en la anotación 003 que fue inscrita la escritura 965 del 28 de abril de 1998, otorgada ante la notaría 7ª de Bogotá, mediante la cual, el señor José Eliseo Mejía Ardila transfirió a título de venta, la nuda propiedad que para ese momento tenía sobre el predio. Por tratarse de una adquisición a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, en principio, ingresaría al activo social, no obstante, en el artículo quinto de la mencionada escritura se estipuló que el comprador adquirió los inmuebles con el producto de la venta que hizo del apartamento y garaje 101 de la Carrera 11A # 97-98, a su vez, adquiridos por división material y adjudicación, mediante escritura pública 2372 otorgada el 26 de julio de 1989 ante la Notaría 30 de Bogotá, que era producto de la adjudicación en sucesión por muerte de su progenitora Paola Margoth Silva de Mejía.

Como quiera que la última escritura mencionada no aparece en el expediente, no es posible establecer si el bien se subrogó en debida forma, pues para que haya subrogación se requiere que, tanto en la escritura de venta, como en la de compra se manifieste expresamente el ánimo de subrogar (C.C.1789). Será labor del juez de primera instancia decretar las pruebas necesarias para establecer si hay lugar a incluir el inmueble en el activo de la sociedad conyugal.

En cuanto a la indemnización por pérdida de capacidad laboral, a más de ser un tema definido, debe anotarse que, por tratarse de un derecho personalísimo no hace parte de la sociedad conyugal.

Son estas las razones de orden sustancial que impiden que los bienes incorporados por el juez de primera instancia en el inventario, al impartirle aprobación el 17 de octubre de 2019, formen parte del activo social, sin que obste para declararlo así que el excónyuge no hubiera objetado oportunamente el "*inventario adicional*", pues, como ya se anotó, en la actualidad se transgrede el derecho al debido proceso de los interesados y la falta de sustento legal de las decisiones, llevaría al proceso a resultados catastróficos.

Por contera, habrá de declararse sin valor ni efecto, por carecer de motivación y de sustento legal el auto expedido el 17 de octubre de 2019, así como toda la actuación procesal derivada de él, para que, en su lugar, el juez efectúe el estudio correspondiente a cada una de las partidas presentadas y decida sobre su inclusión en el inventario social.

Se le exhortará además para que en su actuar procesal, respete los principios procesales y las normas de procedimiento vigentes, así mismo que le imprima celeridad al procedimiento, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa inició en 2008.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** sin valor ni efecto el auto expedido el 17 de octubre de 2019 por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., así como de todas las actuaciones procesales derivadas de él y, en su lugar, se le ordena efectuar el estudio correspondiente a cada una de las partidas presentadas y decidir sobre su inclusión en el inventario social.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Juez Veinticinco de Familia para que respete los principios procesales y las normas de procedimiento vigentes, así mismo que le imprima celeridad al procedimiento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los recurrentes.

**CUARTO: ORDENAR** que oportunamente se remita el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada